Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 5 5 7 / 2 0 2 4

(Sección 1.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 8 de octubre de 2024.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Consejero de Educación, Formación Profesional, Actividad Física y Deportes del Gobierno de Canarias en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado ante la reclamación de indemnización formulada por (...) y (...), en nombre y representación de su hija (...), por daños que se dicen ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público educativo (EXP. 507/2024 ID)*[*].

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Orden resolutoria de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por la Consejería de Educación, Formación Profesional, Actividad Física y Deportes del Gobierno de Canarias, tras la presentación de reclamación indemnizatoria por los daños sufridos por la hija de los reclamantes, que se alegan acaecidos como consecuencia del funcionamiento del servicio público educativo.

2. La cuantía total reclamada, 8.045,00 euros, determina la preceptividad de la solicitud de dictamen, según lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), habiendo sido remitida por el Consejero de Educación, Formación Profesional, Actividad Física y Deportes del Gobierno de Canarias, de acuerdo con el art. 12.3 LCCC, en relación, el primer precepto, con el art. 81.2, de carácter básico, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).

3. En el análisis a efectuar resultan de aplicación, además de la citada LPACAP, los arts. 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del

[*] **Ponente: Sr. Pérez Hernández.**

Sector Público (en adelante, LRJSP); y la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, entre otras normas.

4. Concurren los requisitos legalmente establecidos para el ejercicio del derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 32 y ss. LRJSP).

4.1. Así, en lo que se refiere a la legitimación activa, la hija de los reclamantes ostenta la condición de interesada, en cuanto titular de un interés legítimo [art. 32.1 LRJSP y art. 4.1.a) LPACAP], puesto que alega daños personales sufridos como consecuencia, presuntamente, del funcionamiento anormal del servicio público educativo. Además, la representación legal de sus padres ha quedado debidamente acreditada en virtud de la documentación incorporada al expediente a tal efecto.

4.2. Y, por otro lado, la Consejería de Educación, Formación Profesional, Actividad Física y Deportes está legitimada pasivamente porque se imputa la producción del daño al funcionamiento anormal de un servicio público de su titularidad, ya que el hecho lesivo se produjo en uno de sus Centros escolares.

5. La reclamación se ha interpuesto dentro del plazo legalmente establecido en el art. 67.1 párrafo segundo LPACAP, es decir de forma no extemporánea, pues el hecho lesivo se produjo el día 21 de junio de 2023 y la reclamación se presentó el día 13 de mayo de 2024.

6. El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 32.2 LRJSP.

7. El plazo para la tramitación del expediente de responsabilidad patrimonial es de seis meses; transcurridos los cuales, si no se notificara al interesado resolución expresa, se produciría silencio en sentido desestimatorio (art. 91.3 LPACAP, aunque la Administración seguirá, en tal caso, obligada a resolver y notificar a los interesados todos los procedimientos y por tanto este expediente, de manera expresa [arts. 21.1 y 24.3.b) LPACAP].

II

1. En cuanto a los antecedentes de hecho, de la documentación obrante en el expediente se deduce que el hecho lesivo que motiva la reclamación es la lesión de varios dientes, y otras lesiones en la boca, de la niña reclamante (...), de resultas de las cuales le fue extraído uno de aquellos, a causa de una caída en tiempo de recreo en el patio del colegio CEIP (...), de Tacoronte, el día 21 de junio de 2023. La

atención y tratamiento médico que ello requirió y recibió la lesionada ascendió a 8.045,00 euros, que es la cantidad que se reclama en concepto de indemnización.

2. En lo que se refiere a la tramitación del presente procedimiento de responsabilidad patrimonial, el mismo se inició a través de la presentación del escrito de reclamación el día 13 de mayo de 2025, como se ha dicho.

2.1. Posteriormente, el día 3 de junio de 2024, el Director General de Centros, Escolarización y Servicios Complementarios acordó admitir a trámite la reclamación formulada por los representantes legales de la interesada.

2.2. El presente procedimiento cuenta con el informe de la Inspectora de Educación de 26 de junio de 2024 y el informe del director del Centro durante el curso escolar 23/24, en él se manifiesta que:

«Que el 23 de junio de 2023, la alumna (...) tropezó en el patio con una compañera cuando estaban jugando en el recreo. Ambas niñas estaban corriendo y se tropezaron provocando en (…) una lesión de un diente.

En ese momento el patio estaba perfectamente cubierto por el profesorado que hacía guardia de recreo. Varios profesores acudieron y llevaron a la alumna a dirección para aplicarle hielo. En ese momento se llamó a la familia y se le comunicó el accidente.

Se constata en todo momento que es un accidente, que no fue una agresión ya que fue un tropiezo en el momento en que las dos estaban corriendo las dos en sentido contrario (...)».

Así mismo, se ha de hacer constar que en dicho informe se entremezclan de forma defectuosa datos correspondientes al hecho lesivo, con otros propios de un expediente distinto, lo cual constituye un defecto que cabe llamar formal, dado que parece no haber afectado al fondo de la cuestión ni al sentido de la propuesta, pues se pueden distinguir fácilmente las informaciones referidas a cada supuesto.

2.3. Además, este procedimiento carece de fase de prueba, pues aunque la interesada, en principio, no propuso formalmente la práctica de prueba alguna en su escrito de reclamación, salvo los datos médicos que fueran sucediéndose, sí adjuntó documentos e informes, entre otros el del director del centro escolar, que de modo escueto y directo refería la caída de la niña, sus daños, y el tiempo y lugar de lo ocurrido y además sí propuso prueba en el trámite que se le otorgó ex profeso para ello, como se relata a continuación.

2.4. En efecto, a la interesada se le otorgó el trámite de vista y audiencia, con fecha 2 de julio de 2024, habiendo presentado escrito de alegaciones con fecha 16 del mismo mes de julio. Y en dicho escrito se solicitó, en su párrafo final la declaración jurada de quien fue la tutora de la niña en el curso 23/24, la profesora (...) quien, según el escrito, atendió en primer lugar a la niña el día del accidente y recibió las primeras informaciones sobre lo sucedido.

Pues bien, se entiende por este Consejo Consultivo, que los representantes de la interesada, probablemente por desconocimiento jurídico, confundieron lo que es una declaración jurada, prueba de carácter esencialmente documental, con la práctica de una prueba testifical, que muy probablemente era la que realmente deseaban practicar.

La Administración no se pronunció, mediante resolución motivada, acerca de esta prueba propuesta por los reclamantes, lo que le es exigible al órgano instructor en virtud del art. 77.3 LPACAP.

Además del cumplimiento del mandato legal, en este caso, en el que existen divergencias entre los reclamantes y la Administración, principalmente, acerca de la forma en la que se efectuaba la custodia de los menores por el profesorado en el horario de recreo y otros aspectos relacionados con el hecho lesivo, y en el que los reclamantes han hecho proposición explicita de un medio de prueba, se considera conveniente practicarla, mediante declaración de la profesora y tutora de la menor, que aunque no presenció los hechos, sí pudo luego conocerlos de forma inmediata según se dice, y podría ilustrar al instructor y a la Consejería y luego a este Consejo Consultivo acerca de la prestación del servicio educativo en el caso que nos ocupa, por su relación profesional con la interesada, que debe presumirse más cercana e intensa que la del resto del profesorado.

2.5. Tras todo ello, se emitió un primer Informe-Propuesta de Resolución, Memoria-Propuesta de Resolución y el Borrador de la Orden del Consejero de Educación, Formación Profesional, Actividad Física y Deportes, desconociéndose sus fechas de emisión, alegándose en las mismas que el informe de los servicios jurídicos no es preceptivo, pues en este caso no se plantean cuestiones nuevas.

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación formulada, pues el órgano instructor considera que no concurre relación de causalidad entre el adecuado funcionamiento del Servicio y los daños reclamados.

En el Informe-Propuesta de Resolución se afirma que «Analizadas las circunstancias del hecho sobre el que se reclama conforme al criterio del sano juicio cabe concluir que el accidente sufrido por la alumna fue un hecho fortuito e impredecible, que pude encuadrarse en la denominada doctrina del riesgo general de la vida. En el presente caso, la alumna afectada sufrió una caída por un tropiezo con otra alumna en el patio del centro educativo, como consecuencia del impacto contra el suelo se produjo la rotura de dos incisivos. El alumnado estaba en el periodo de recreo, adecuadamente vigilado y las instalaciones se encontraban en un estado óptimo para su uso, por lo que no cabe imputar la responsabilidad del dalo a la administración educativa, dad la falta de nexo causal entre el daño material sufrido por la alumna y el actuar de la administración educativa».

2. Sin embargo, por las razones expuestas pero de modo principal y esencial por mandato y en aplicación de los preceptos legales citados, para poder compartir o rechazar o completar, con el debido fundamento, el razonamiento transcrito, y sobre todo para cumplir el mandato legal que obliga a pronunciarse sobre las propuestas de los interesados y en su caso atenderlas, se deben retrotraer las actuaciones y practicar la declaración testifical de quien era la tutora de la menor en la fecha de los hechos.

Es sabido que el precepto legal no obliga ni a la apertura de un período probatorio ni a la admisión de los medios de prueba que se propongan por los interesados en el expediente, de modo que puede la administración no abrir aquel ni practicar estas, si halla fundamento para decidirlo así. Sin embargo, ello requiere un pronunciamiento expreso que haga visible justamente la motivación de esas decisiones.

Las consecuencias de la omisión de este pronunciamiento podrían no ser solo la mera infracción de las normas citadas, sino la indefensión de los reclamantes, originándose con todo ello una demora y una complicación que son o al menos parecen enteramente innecesarias, en especial en un expediente en el que, dicho sea con respeto a los intervinientes y a la propia administración, no se perciben elementos de especial complejidad ni fáctica ni jurídica, (y que ha sido tramitado con rapidez, al menos en términos comparativos con otros de similar naturaleza).

Así se ha estimado por este Consejo en supuestos parecidos, en el entendimiento de que la falta de respuesta a la proposición de prueba (hecha por los interesados, a primera vista, en tiempo y forma, pues su escrito aparece datado y registrado el

décimo día hábil posterior [16 de julio] al de serles notificado el trámite de audiencia [2 de julio], art. 30,2 LPACAP, sin pronunciamiento explícito sobre ello ni tampoco sobre la no apertura de período probatorio puede producirles indefensión: Dictámenes 390/2021 y 530/2021, con cita de doctrina de dictámenes anteriores, y 198/2016. También, en el Dictamen 414/2017, se estimado por este Consejo que, habiéndose dictado Propuesta de Resolución sin pronunciamientos sobre las últimas alegaciones del interesado, incorporadas al expediente -como ocurre en este caso- es procedente retrotraer las actuaciones para dictar nueva propuesta.

Todo ello podrá evitarse con las actuaciones que se proponen en el presente Dictamen.

Entre ellas, y finalmente, habrá de darse trámite de vista y audiencia a la interesada, y formularse una nueva Propuesta de Resolución, que, a su vez, se remitirá a este Consejo Consultivo para la emisión del preceptivo Dictamen.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución por la que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial extracontractual planteada frente a la Administración Pública autonómica, no es conforme a Derecho, pues de acuerdo con lo expuesto en el Fundamento III del presente Dictamen procede la retroacción de las actuaciones y la práctica de las que allí se indican.